

Expedientillo
Electoral
184/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/184/2024

Formado con el escrito signado por Evelyn Chargoy Amao, por propio derecho, por medio del cual promueven Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Sentencia de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Expediente:

TET-JE-190/2024.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	184	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

EXPEDIENTE TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

**TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA,
PRESENTE.**

EVELYN CHARGOY AMAO, por mi propio derecho, autorizando como número telefónico para que pueda recibir mensajes vía WhatsApp el 2462226117, recibir notificaciones a través de mi correo electrónico chargoyevelyn@gmail.com, de manera respetuosa manifiesto:

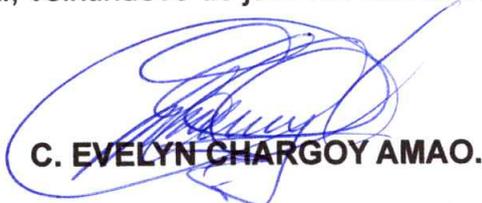
Que por medio del presente escrito vengo a exhibir demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovido en contra de la sentencia del expediente TET-JE-190/2024 y acumulados, de fecha veintidós de julio del año dos mil veinticuatro, por lo que solicito se le dé el trámite correspondiente en los plazos y términos que en materia electoral imperan.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atentamente pido:

ÚNICO: Tenerme por presente EXHIBIENDO DEMANDA DE **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

RESPETUOSAMENTE,

Tlaxcala, Tlax., veintinueve de julio del año dos mil veinticuatro.


C. EVELYN CHARGOY AMAO.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA**

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

Recibo: el presente escrito de Presentación de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de diecisiete fojas tamaño oficio, escritas por ambos lados.
2. Copia simple de credencial para votar a nombre de Chargoy Amao Evelyn, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
3. Copia simple de CURP a nombre de Chargoy Amao Evelyn, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
4. Copia simple de Acta de Nacimiento a nombre de Chargoy Amao Evelyn, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
5. Copia simple de notificación de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

**SE PROMUEVE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

PROMOVENTE: EVELYN CHARGOY AMAO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA (TET)**

**ACTO RECLAMADO:
SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TET-JE-
190/2024 Y ACUMULADOS.**

**HONORABLE SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL.
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO.**

EVELYN CHARGOY AMAO, por derecho propio y en mi carácter de Candidata a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esta Honorable Sala Regional, así como señalando los correos electrónicos chargoyevelyn@gmail.com y/o mtoangelzgm@gmail.com y números telefónicos para que pueda recibir mensajes de notificaciones vía WhatsApp 2462226117 y/o 2461559880, con el respeto que le es merecido comparezco para manifestar:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 16, 41, 54, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en contra de la sentencia del expediente TET-JE-190/2024 y acumulados, de fecha veintidós de julio del año dos mil veinticuatro, emitida por el **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, mediante el cual resuelve los expedientes "JE-190/2024, Juicio de la Ciudadanía 193/2024, Juicio de la Ciudadanía 194/2024, Juicio Electoral 213/2024, Juicio Electoral 216/2024 y Juicio de la Ciudadanía 219/2024".

En cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, 45; 109 y 110 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE DE LA ACTORA: EVELYN CHARGOY AMAO, con domicilio ubicado en Privada Tlaltenco sin número, San Francisco Temezontla, Municipio de Panotla.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA RECIBIR: señalo como domicilio procesal para recibir todo tipo de notificaciones Avenida Veinte de Noviembre número cuarenta y dos interiores 1, Colonia Centro, de esta Ciudad de Tlaxcala y autorizando para tales efectos al Licenciado en **Derecho Ángel Zenón García Montiel.**

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE: La personalidad de la promovente se acredita con la acta de nacimiento, identificación oficial y CURP expedidas a favor de la recurrente.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO: Sentencia del expediente TET-JE-190/2024 y acumulados, de fecha veintidós de julio del año dos mil veinticuatro, dictada por el **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, mediante el cual resuelve los expedientes "JE-190/2024, Juicio de la Ciudadanía 193/2024, Juicio de la Ciudadanía 194/2024, Juicio Electoral 213/2024, Juicio Electoral 216/2024 y Juicio de la Ciudadanía 219/2024"

V. FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la fecha en la que fue notificada la resolución de fecha veintidós de julio del año dos mil veinticuatro, fue el día veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro, tal como se hizo constar en la razón de notificación de la resolución que hoy se impugna.

VI. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS: Bajo Protesta de decir verdad manifiesto que los terceros Interesados que pudieran tener interés en el presente son los siguientes:

1. Blanca Águila Lima, del Partido Revolucionario Institucional.

2. Silvano Garay Ulloa, del Partido del Trabajo.
3. Maribel Cervantes Hernández, del Partido del Trabajo.
4. Miriam Esmeralda Martínez Sánchez, del Partido Acción Nacional.
5. Soraya Noemi Bocardo Philips, del Partido Verde Ecologista de México.
6. Reyna Flor Báez Lozano, del Partido Fuerza por México.
7. Engracia Morales Delgado, del Partido Nueva Alianza.
8. Sandra Guadalupe Aguilar Vega, del Partido Movimiento Ciudadano.
9. Laura Yamili Flores Lozano, del Partido de la Revolución Democrática.
10. Héctor Israel Ortiz Ortiz, del Partido Alianza Ciudadana.

Que bajo protesta de decir verdad manifiesto que la ahora recurrente desconoce los domicilios de los terceros interesados, pero que dichos ciudadanos fueron enlistados como candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional por los partidos Políticos descritos para cada caso, por lo que para los efectos de mejor proveer solicito que dichos terceros interesados sean notificados por medio de los partidos políticos que los postularon como candidatos o bien solicite al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** informe el domicilio de cada uno de los terceros interesados, pues ante dicho órgano realizaron el registro de su candidatura y el mismo órgano posee el domicilio de dichos terceros interesados o de los representantes de los partidos políticos por los cuales fueron postulados.

VII. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: La Autoridad Responsable del acto que se impugna, transgrede sistemáticamente y en forma directa las disposiciones legales que a continuación se transcriben:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente los artículos 1, 16, 35 fracción II, 36 fracción IV, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 14 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3 y 8 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala.

VIII. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:

1. Que mediante acuerdo número ITE-CG80/2023, el Consejo General del ITE, aprobó en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Calendario Electoral para el PELO 2023-2024, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad y en el que se determina la fecha exacta de su inicio, mismo sería a partir del día dos de diciembre del año dos mil veintitrés.

2. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del ITE, aprobó el Acuerdo ITE-CG 81/2023, mediante el cual emitió la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veinticuatro, en el estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo.

3. Mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, el Instituto Electoral de Tlaxcala emite ACUERDO en el que SE APRUEBA los *"LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024"*, esto a raíz que los mismos regulan la presentación y calificación de las acciones afirmativas en favor de otros grupos vulnerables, como lo son, juventudes, indígenas, y personas de la comunidad LGBTTTTIQ+ y con discapacidad.

4. Mediante acuerdo ITE-CG 10/2024 el **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** emite ACUERDO en el que se modifican los Lineamientos de registro, aprobados por el Consejo, emitidos mediante Acuerdo ITE-CG 107/2023, esto en cumplimiento a una ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro el expediente TET-JDC-049/2023, en atención al principio de progresividad y derecho de ser votado y ser votado, se implementen acciones que se encuentren dentro de sus facultades para reconocer dentro de la normativa del estado la figura de la diputación migrante.

5. Que de conformidad con lo que se estableció en los “LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024”, en su artículo 3 fracción I, se estableció que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberían presentarse en los plazos establecidos, por lo que para Diputaciones locales, el plazo corría del dieciséis al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, solicitudes de registro de candidaturas que se efectuarían por fórmula, planilla o lista, según el tipo de elección, esto de conformidad con los artículos 145, 146, 147, 149 y 150 de la Ley electoral local.

6. Llegada la época, la que ahora suscribe EVELYN CHARGOY AMAO, fui postulada como candidata Propietaria a Diputada por el principio de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo, en la posición número 6, ocupando la acción afirmativa de “Diputada Migrante”, tal y como se dejó constancia en el acuerdo **ITE-CG 109/2024**, mediante el cual el Consejo del Instituto Electoral de Tlaxcala emite la resolución respecto de la “*SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023–2024*”.

7. Mediante acuerdo **ITE-CG 195/2024**, Consejo General del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, se pronuncia respecto de las “*CANDIDATURAS DE PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, EN CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO EN LAS RESOLUCIONES ITE-CG 69/2024, ITE-CG 70/2024, ITE-CG 94/2024, ITE-CG 98/2024, ITE-CG 101/2024, ITE-CG 102/2024, ITE-CG 103/2024, ITE-CG 107/2024, ITE-CG 109/2024 E ITE-CG 144/2024*”, acuerdo en el que queda firme la candidatura de la ahora recurrente por haber dado cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas postuladas, así como del principio constitucional de paridad de género, y de las acciones afirmativas en favor de juventudes, personas indígenas,

personas de la comunidad LGBTTTIQ+, personas con discapacidad y personas residentes en el extranjero.

8. Mediante acuerdo ITE-CG 223-2024, de fecha nueve de junio del año dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, mediante el cual se realiza el “computo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político y la asignación por partido político de las diputaciones correspondientes con base a la suma total de votos”.

Tal como se puede apreciar en la siguiente tabla:

	NOMBRE	PARTIDO	GENERO	GRUPO PRIORITARIO	ACUERDO
1.	Blanca Águila Lima	PRI	MUJER	N/A	ITE-CG 144/2024
2.	Silvano Garay Ulloa	PT	HOMBRE	N/A	ITE-CG 109/2024
3.	Maribel Cervantes Hernández	PT	MUJER	N/A	ITE-CG 109/2024
4.	Miriam Esmeralda Martínez Sánchez	PAN	MUJER	N/A	ITE-CG 107/2024
5.	Soraya Noemi Bocado Philips	PVEM	MUJER	LGBTTTIQ+	ITE-CG 103/2024
6.	Reyna Flor Báez Lozano	PFM	MUJER	DISCAPACIDAD	ITE-CG 100/2024
7.	Engracia Morales Delgado	PNA	MUJER	N/A	ITE-CG 96/2024
8.	Sandra Guadalupe Aguilar Vega	PMC	MUJER	N/A	ITE-CG 69/2024
9.	Laura Yamili Flores Lozano	PRD	MUJER	N/A	ITE-CG 88/2024
10.	Héctor Israel Ortiz Ortiz	PAC	HOMBRE	N/A	ITE-CG 90/2024

9. Por escrito de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, la que ahora suscribe interpuso juicio electoral en contra del ACUERDO ITE-CG 223-2024 de fecha nueve de junio del año dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, mediante el cual se realiza el “computo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político y la asignación por partido político de las diputaciones correspondientes con base a la suma total de votos.

10. En los Razonamientos y fundamentos Segundo y en el Resolutivo PRIMERO, de la sentencia del expediente TET-JE-190/2024 y acumulados, de fecha veintidós de julio del año dos mil veinticuatro, el **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA** reencauzó los juicios

electorales 213 y 216 del 2024 a juicios de la ciudadanía 213 y 216 del 2024, para identificarse con los números TET-JDC-213/2024 y TET-JDC-216/2024, por considerar que las “*personas candidatas que acuden reclamando una afectación a sus derechos político – electorales de ocupar diputaciones de representación proporcional derivado de lo que desde su perspectiva son transgresiones a disposiciones vinculadas a los resultados electorales*”.

11. El Tribunal Electoral de Tlaxcala en el Resolutivo SEGUNDO de la sentencia del expediente TET-JE-190/2024 y acumulados, de fecha veintidós de julio del año dos mil veinticuatro, decreta la acumulación de los juicios TET-JDC-193/2024, TET-JDC-194/2024, TET-JDC-213/2024, TET-JDC-216/2014 y TET-JDC-219/2024 al diverso TET-JE-190/2024 por ser el primero que se recibió en esa instancia jurisdiccional.

12. El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta la sentencia del expediente TET-JE-190/2024 y acumulados, en resolutivo **TERCERO** declara infundados e inoperantes los agravios expresados en los respectivos juicios interpuesto en contra del acuerdo ITE-CG 223-2024 de fecha nueve de junio del año dos mil veinticuatro

IX. AGRAVIOS:

UNICO: Me causa agravio el Resolutivo TERCERO de la sentencia del expediente TET-JE-190/2024 y acumulados, de fecha veintidós de julio del año dos mil veinticuatro, específicamente los razonamientos y fundamentos “*NOVENO. Estudio de fondo, 2. Juicio de la Ciudadanía 213. 4. Juicio de la Ciudadanía 213, 4.1. Problema jurídico para resolver, 4.2. Solución*”, al declarar infundados e inoperantes los agravios¹ expresados en los respectivos juicios interpuesto en contra del acuerdo ITE-CG 223-2024 de fecha nueve de junio del año dos mil veinticuatro.

La responsable al emitir la sentencia que hoy se combate estableció que:

“No le asiste la razón a la actora por lo siguiente:

¹ Resolutivo TERCERO de la sentencia del expediente TET-JE-190/2024 y acumulados, de fecha veintidós de julio del año dos mil veinticuatro. Pág. 74.

Los Lineamientos de registro no contemplan de forma expresa al grupo de migrantes dentro de las medidas a favor de grupos de atención prioritaria en asignación.

En ese tenor, el ITE no transgredió el principio de progresividad pues contrariamente a lo afirmado por la actora, no se había implementado la regla base del argumento.

No obstante, el ITE determinó implementar una acción afirmativa en los Lineamientos de registro consistente en el deber jurídico de los partidos políticos de postular una fórmula de migrantes en la lista de representación proporcional. Para fundamentar lo anterior el ITE utilizó el concepto de discriminación, acciones afirmativas y de categoría sospechosa. También realizó un recuento sobre el avance del reconocimiento de los mexicanos en el extranjero. Da cuenta con diversos datos sobre migrantes en el extranjero, aunque concluye que no hay datos precisos y pondera que no hay un antecedente en el estado sobre acción afirmativa migrante.

Los Lineamientos de registro no fueron controvertidos por alguna causa relacionada con el déficit regulatorio para el grupo migrante. Sobre tales bases normativas se votó en la jornada electoral.

Las acciones afirmativas son medidas de implementación gradual por lo que cada proceso electoral debe incrementarse su intensidad hasta obtener los resultados constitucionalmente exigibles. Esto pues, aunque la vocación de los principios y derechos es su máxima expansión, en su implementación entran en tensión con otros principios y derechos con los que deben armonizarse para no producir escenarios desproporcionados en perjuicio de personas, bienes o valores jurídicos, salvo causa debidamente justificada.

En ese sentido, el ITE actuó diligentemente al otorgar una acción afirmativa en postulación sobre la base de los elementos jurídicos y materiales de la situación, sin que le sea reprochable el no haber incluido a las personas migrantes dentro de las medidas de asignación para grupos de atención prioritaria. Esto no significa desde luego que con comunidad migrante o que se reduzca el nivel de protección alcanzado.

El Partido del Trabajo no es el partido político que obtuvo la menor votación por lo que en todo caso, no sería a la actora a quien correspondería necesariamente una diputación migrante.”

En efecto, la sentencia recurrida me causa agravio y viola de manera flagrante mis derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichos actos no fueron debidamente fundados y motivados, y la autoridad responsable nunca busco que siempre prevalecieran la observancia de los derechos humanos en favor de los grupos vulnerables, pues en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo y el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las

autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

A raíz del Decreto de reformas constitucionales en materia de derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, la parte conducente del párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*"

Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, unos días después de la entrada en vigor de la mencionada reforma constitucional, esto es, el catorce de julio de dos mil once, al resolver el denominado expediente Varios 912/2010, formado con el objeto de determinar cuáles eran las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas, establecidas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, entre diversos criterios, sostuvo el siguiente:

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que **todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.**

Como se observa de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispuso que todas las autoridades del país, distintas a las del Poder Judicial federal o local, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Lo anterior, resulta acorde con los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos actualmente sostiene en torno al control de convencionalidad difuso a cargo de las autoridades de los Estados que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en su artículo 2 establece:

Artículo 2

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Ahora bien, se ha establecido que con relación al control de convencionalidad, resulta necesario hacer una breve semblanza en torno a su evolución, a partir de las sentencias pronunciadas por la mencionada Corte Interamericana:

- *Caso Tibi vs Ecuador* (7 de septiembre de 2004). En una mayor reflexión, el entonces juez Sergio García Ramírez, en un voto concurrente razonado aborda el tópico del "control de convencionalidad concentrado", al referir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve sobre la "convencionalidad" de los actos que son de su conocimiento relacionados con normas, principios y valores de la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, mediante una actividad de control concentrado. Este criterio se sustentó en un caso anterior por ese propio juzgador, en el voto concurrente presentado el 25 de noviembre de 2003, en la resolución del Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala.
- *Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile* (26 de septiembre de 2006). Se introducen las líneas generales del "control de convencionalidad difuso", al asumir la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el Poder Judicial [de los Estados parte], es quien debe ejercer un control, entre las normas jurídicas internas que aplican en los

casos concretos y la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, para lo cual, deben tomar en cuenta, además del tratado, la interpretación que del mismo ha hecho la propia Corte Interamericana.

- Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Alfaro Aguado y otros) vs Perú (24 de noviembre de 2006). Se alude a una de las características de mayor relevancia del ejercicio del “control de convencionalidad difuso”, al considerarse que los órganos del Poder Judicial no deben ejercer solamente un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad”, *ex officio*, entre las normas internas y la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (26 de noviembre de 2010). Se extiende el ejercicio del “control de convencionalidad difuso”, *ex officio*, para estimar como sujetos encargados de realizarlo, además de los jueces, a los órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles.

- Caso Gelman vs. Uruguay (24 de febrero de 2011). Se amplía el abanico de los sujetos encargados de ejercer el “control de convencionalidad difuso”, al considerarse que también es función y tarea de toda autoridad pública, y no sólo del Poder Judicial.

- Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile (24 de febrero de 2012). Se dota de una mayor certeza jurídica el ejercicio del “control de convencionalidad difuso”, al disponerse que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Se ha establecido que, tanto del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se ha hecho alusión, como del desarrollo que ha tenido el control de convencionalidad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprende que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades mexicanas, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales (*previstos*

en la propia Constitución) y constitucionalizados (los contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, atento a lo previsto en el primer párrafo del artículo 1 del ordenamiento constitucional); conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones - formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Así, la implementación de **acciones afirmativas** constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización surge de un mandato expreso de la Constitución federal, en la Constitución local y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte; condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

Como ya se mencionó en líneas anteriores, el Principio de Igualdad, en su dimensión material, este como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, debe tomar en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, comunidad LGTBTTIQ+, la juventud y **de personas residentes en el extranjero**, justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, las acciones afirmativas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Jurisprudencia 43/2014 **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**—De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Lo anterior significa que los grupos vulnerables tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, comunidad LGTBTTIQ+, la juventud y **de personas residentes en el extranjero**, al igual que cualquier otro ser humano y colectivo, son sujetos del derecho fundamental a la no discriminación, que es, además, un principio rector de la actividad del Estado y de los particulares. Jurídicamente, tanto las personas de la diversidad sexual, como la población afroamericana, indígena y con discapacidad (entre otros) sectores de población se engloban dentro de lo que la jurisprudencia define como “categoría sospechosa” —término que se administra con el de grupos vulnerables antes referido— debido a que tienen ciertas características o atributos que han sido históricamente tomadas en cuenta **para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.**

Es menester abordar el orden jurídico que norma los derechos humanos, específicamente los político-electorales de las personas tlaxcaltecas residentes en el extranjero, en relación a su participación y representación política, a través del voto y diputación migrante, por lo que la garantía de los derechos políticos electorales de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ha ido avanzando de manera progresiva. El derecho al voto activo y pasivo de la diáspora mexicana es imposible entenderse sin revisar la discriminación histórica en la que se ha involucrado a este grupo social.

Contrario a lo establecido por la autoridad responsable en su sentencia en el sentido de que:

“Los Lineamientos de registro no contemplan de forma expresa al grupo de migrantes dentro de las medidas a favor de grupos de atención prioritaria en asignación.

En ese tenor, el ITE no transgredió el principio de progresividad pues contrariamente a lo afirmado por la actora, no se había implementado la regla base del argumento.”

En efecto, Los “**LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024**”² si contemplan de manera expresa “al grupo de migrantes dentro de las medidas a favor de grupos de atención prioritaria en asignación”, pues en el “**CAPITULO QUINTO**” se establece de manera clara sobre “**LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**”, al establecer en su artículo 34:

Los partidos políticos, deberán postular candidaturas de personas residentes en el extranjero, conforme a lo siguiente:

1. Diputaciones.

a) Deberán postular candidaturas de personas residentes en el extranjero que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas residentes en el extranjero.

b) Los partidos políticos deberán postular en las listas de representación proporcional, cuando menos 1 candidatura de personas residentes en el extranjero.

Así pues, el ITE en los citados lineamientos abrió la posibilidad de que a través de los distintos partidos políticos fueran postuladas personas que represente al grupo vulnerable de migrantes, por lo que esta medida afirmativa se estableció en beneficio de las personas migrantes y residentes en el extranjero para que con ello pudieran contar con alguna representación en el congreso, criterio que la que suscribe cumplió a cabalidad, pues al emitir los criterios de referencia el Instituto electoral fue claro al establecer que las personas que integran la comunidad migrante conforman un grupo en situación de vulnerabilidad, subrepresentación e invisibilización precisamente porque están expuestas a discriminación tanto en el estado receptor como en el de origen, por ello es importante que esa acción afirmativa beneficie efectivamente a personas migrantes y residentes en el extranjero.

Por lo que, con la emisión de dichos criterios, el **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** cumplió con el principio de progresividad y

² Acuerdo ITE-CG 10/2024. Consultable en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/107.1.pdf>

con la finalidad de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva la representación simbólica y que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva.

Debe establecerse que al prever la acción afirmativa en favor del grupo vulnerable de migrantes, el **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** lo realizo con el objeto y fin de que dichas medidas afirmativas alcanzaran la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de subrepresentación, desventaja o discriminación; la de alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas pudieran partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

Por esta razón, la creación e implementación de las medidas afirmativas por parte del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** estuvieron encaminada a solucionar los problemas y desventajas estructurales de los grupos vulnerables de migrantes, con la única intención de colocarlos en situación de igualdad.

Es preciso manifestar que la población migrante sufre de **dos** tipos de desventajas, una de discriminación social en su país de residencia y otra de en el ejercicio de su derecho a votar y ser votados como personas mexicanas.

Por un lado, a pesar de que la población migrante tiene una importante magnitud poblacional y que económicamente son indispensables para un gran número de familias mexicanas, la decisión de abandonar el país no es una decisión fácil. Ello, pues aun y cuando logran estabilizarse económica y legalmente siguen enfrentando conflictos identitarios y sentimientos de falta de pertenencia al nuevo lugar en el que viven, además de que los grupos de migrantes suelen enfrentar múltiples formas de exclusión tanto en sus países anfitriones como en los de origen.

Es decir, **al no tener una representación en el Congreso del Estado se estaría reconociendo la existencia de una discriminación en perjuicio de la comunidad migrante, por lo que de no otorgar una representación en el Congreso del Estado, se estaría permitiendo que la comunidad migrante sufra una discriminación estructural en el**

ejercicio de sus derechos políticos y electorales, ya que a pesar de que constitucionalmente las ciudadanas y ciudadanos mexicanos tienen reconocidos derechos políticos y electorales tales como el voto, la comunidad tlaxcalteca migrante seguirá sin representación. Es decir, no obstante que el **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** ha identificado una discriminación de las personas migrantes en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, al establecer en su favor la acción afirmativa de la representación migrante en el congreso al prescribirla en los "LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024", con la intención de contribuir a reducir la discriminación generada por elementos sociales y, al mismo tiempo, garantizar que la población tlaxcalteca residente en el extranjero pudiera contar con quien pudiera representar sus derechos y en mayor medida, sus derechos políticos y electorales.

De igual manera, contrario a lo establecido por el Tribunal Electoral en el sentido de que el **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** "no transgredió el principio de progresividad pues contrariamente a lo afirmado por la actora, no se había implementado la regla base del argumento", dicho instituto si transgredió de manera flagrante dicho principio, pues tal como ya se ha establecido de manera previa, en los citados lineamiento, en el artículo 34 estableció la hipótesis normativa de la representación de los migrantes en el congreso, misma consistió en que "los partidos políticos, deberían postular candidaturas de personas residentes en el extranjero", y que para diputaciones "los partidos políticos deberán postular en las listas de representación proporcional, cuando menos una candidatura de personas residentes en el extranjero", **con lo anterior se reconoció en favor de la comunidad migrante el principio de progresividad, al fijarse la acción afirmativa en su favor para poder ser representados en el congreso del estado, debiéndose de ceñir a las bases que se determinaron en los criterios de referencia.**

Así pues, en dichos lineamientos se estableció la regla base que determino la postulación de la progresividad como uno de los principios

rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales al reconocer al grupo vulnerable de migrantes con la posibilidad de ser representado, por lo que una vez que había quedado establecido la acción afirmativa en su favor, debe de reconocerse la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como limite a las autoridades y a las mayorías, por lo que debe obligar al Estado a limitar las modificaciones - formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), a través la jurisprudencia 28/2015, cuyo rubro es: "Principio de progresividad. Vertientes en los derechos político-electorales", estableció un mandato de no regresión para los derechos político-electorales que tutelan a la ciudadanía de nuestro país.

Es importante establecer que el **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** al establecer la acción afirmativa en favor de los migrantes, la naturaleza de dichas medidas estuvo encaminada a beneficiar a grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, de esta manera, la interpretación de las medidas debió traducirse en el mayor beneficio del grupo, buscando siempre la optimización del principio de igualdad sustantiva.

Por consecuencia, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos determinados en situación de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan grupos específicos, que en este caso resultan ser el grupo de migrantes.

En ese sentido, las acciones afirmativas en el ámbito político-electoral permiten que los grupos vulnerables tengan la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, evitándose con ello la discriminación, esto porque las medidas afirmativas garantizan la participación de las personas que integran el grupo en desventaja y generan un escenario de igualdad entre esos grupos y el resto de la población.

Resulta ser falsa la determinación del TRIBUNAL ELECTORAL al emitir la sentencia que hoy combato en el sentido de que *“realizó un recuento sobre el avance del reconocimiento de los mexicanos en el extranjero, que da cuenta con diversos datos sobre migrantes en el extranjero, aunque concluye que no hay datos precisos y pondera que no hay un antecedente en el estado sobre acción afirmativa migrante,* pues si bien es cierto que en el Estado de Tlaxcala por primera vez se ha dado un paso importante en dar voz a los grupos vulnerables, pero no solo la obligación del estado termina en comenzar a realizar un incipiente reconocimiento, si no lo importante es que una vez reconocida dicha situación de discriminación, lo siguiente es que garantice que dichos grupos se encuentren debidamente representados y en lo subsecuente garantizar la igualdad de estos grupos al legislar de manera veraz y eficiente el reconocimiento de sus derechos.

La igualdad y la no discriminación, como principios y como derechos, constituyen la columna vertebral del sistema jurídico nacional e internacional al grado de ser considerados norma de ius cogens que no acepta pacto en contrario y vincula tanto a particulares como a autoridades.

Así, la razón de ser de cualquier sistema jurídico es transformar todo aquello que normativa, social o estructuralmente compromete el acceso y ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad. Allí radica parte del deber del Estado, en este caso, de las autoridades electorales, de implementar todas las medidas necesarias para materializar la igualdad en el ámbito político electoral que debe estar absolutamente exento de actos de discriminación y exclusión.

En efecto, se ha establecido que, al ratificar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Asimismo, se comprometió a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de su sociedad a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población.

Por ello, se equivoca el Tribunal Electoral al señalar que no hay un antecedente en el estado sobre acción afirmativa migrante y que por consiguiente no existen normas que le obliguen a reconocer la acción afirmativa en favor de los migrantes, pues contrario a lo establecido por el Tribunal Electoral Local, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

Por lo tanto, para hacer realidad la igualdad material es necesario tener puntos de referencia que permitan detectar si determinados actos son directamente discriminatorios o si bien, si la formulación (e implementación) neutral de una decisión pública es discriminatoria por resultado, por consecuencia el derecho y quienes lo aplican e interpretan, deben ser motores del avance hacia sociedades más incluyentes, de lo contrario, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.

En la misma línea, contrario a lo establecido en la sentencia que hoy se impugna, el ITE no actuó diligentemente al no otorgar una acción afirmativa en favor de los migrantes, no tan solo cumplir con la acción afirmativa en postulación, sobre la base de los elementos jurídicos y materiales de la situación, siéndole reprochable el no haber incluido a las personas migrantes dentro de las medidas de asignación para grupos de atención prioritaria.

En efecto, el Tribunal Electoral tenía la obligación de garantizar los derechos políticos y electorales de las y los mexicanos en cualquier ubicación que residan y, en específico, su derecho a la participación política, buscando permanentemente la maximización de su ejercicio. Así, el Tribunal Electoral debió buscar la construcción de políticas públicas inclusivas tendientes a lograr una mayor y efectiva participación política de los grupos excluidos socialmente de la esfera política.

El ITE reconoció a la comunidad migrante como un grupo que necesita una medida afirmativa, al emitir los LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024”, pues impuso a los partidos políticos, la obligación de postular candidaturas de personas residentes en el extranjero, **y, además, les impuso la obligación a los partidos políticos la obligación de postular en las listas de representación proporcional, cuando menos una candidatura de personas residentes en el extranjero**, por lo que si en el registro de candidatos para competir por una diputación por los principios de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se obligó a los partidos a registrar por lo menos una persona que representa el grupo vulnerable de migrantes, por consecuencia, al asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional tomando como base las reglas previamente establecidas, debió el Tribunal Electoral velar porque este grupo vulnerable quedar representado de manera efectiva, en el que se garantizara la expectativa de derecho de este grupo vulnerable de migrantes de ser efectivamente representado.

Es importante resaltar que México es, de hecho, un país de personas migrantes, el Instituto de los Mexicanos en el Exterior estima que en la actualidad hay 12 millones 27 mil mexicanas y mexicanos que viven fuera del país, aunque no todos son mayores de edad. El 97.33 por ciento radica en los Estados Unidos de América. En un año aumentó a 12.3 millones de mexicanas y mexicanos residentes en Estados Unidos, que han nacido en México. Asimismo, la cantidad de migrantes crece a 26.2 millones, si se considera además a las y los mexicanos de segunda y tercera generación, es decir personas con uno o ambos padres nacidos en México y personas que se autodefinen como personas de ascendencia mexicana, respectivamente.

Según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las principales causas de la emigración son: buscar trabajo o trabajar (67.7 %), reunirse con la familia (14.1 %), estudios (12.2 %), inseguridad pública o violencia (0.8 %)108. El vínculo de esas personas con su país no se rompe al cruzar la frontera, especialmente si se toma

en cuenta que en 2018 el 4.7 % de los hogares en México (1, 646, 253) recibieron remesas enviadas por esos migrantes y que en 2019 esas remesas llegaron a un máximo histórico, al alcanzar 36,049 mil millones de dólares, lo que representó un crecimiento del 7 % de la tasa anual.

Contrario a lo establecido en la sentencia en el sentido de que *“las acciones afirmativas son medidas de implementación gradual por lo que cada proceso electoral debe incrementarse su intensidad hasta obtener los resultados constitucionalmente exigibles. Esto pues, aunque la vocación de los principios y derechos es su máxima expansión, en su implementación entran en tensión con otros principios y derechos con los que deben armonizarse para no producir escenarios desproporcionados en perjuicio de personas, bienes o valores jurídicos, salvo causa debidamente justificada”*, y de que el *“ITE actuó diligentemente al otorgar una acción afirmativa en postulación sobre la base de los elementos jurídicos y materiales de la situación, sin que le sea reprochable el no haber incluido a las personas migrantes dentro de las medidas de asignación para grupos de atención prioritaria”*, pues el ITE no niega que nos encontremos frente a un grupo en situación de vulnerabilidad, sin embargo, pretende justificar la negativa de asignar una representación a la acción afirmativa en favor de los migrantes, *a partir de considerar que las acciones afirmativas son medidas de implementación gradual por lo que cada proceso electoral debe incrementarse su intensidad hasta obtener los resultados constitucionalmente exigibles.*

Según el artículo 34 constitucional los únicos requisitos para ser considerado ciudadano es ser mexicana o mexicano, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

De la lectura de ese artículo se aprecia que la condición de migrante no es excluyente con la de ciudadano mexicano o mexicana y, por lo tanto, deben tener los mismos derechos que cualquier otro ciudadano.

En el caso concreto, el artículo 35 constitucional prevé el derecho de la ciudadanía de votar en las elecciones populares y de ser votada en condiciones de paridad (según los requisitos que establece la ley).

A pesar del reconocimiento constitucionalmente expreso que la ciudadanía tiene de estos dos derechos, la comunidad migrante, por su circunstancia particular, no ha podido ejercer plenamente sus derechos políticos y electorales.

La Sala Superior ha determinado en diversas ocasiones que las medidas afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material³ y, por lo tanto, se componen de los siguientes elementos:

El objeto y fin de alcanzar la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

Destinatarios conformados por personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Una conducta exigible que abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Partiendo de estos elementos es posible advertir que contrario a lo establecido en la sentencia, no existe congruencia entre la naturaleza de la medida afirmativa solicitada en favor de los migrantes y la determinación del tribunal al establecer que *“la implementación gradual por lo que cada proceso electoral debe incrementarse su intensidad hasta obtener los resultados constitucionalmente”*, pues se debe tener en cuenta que muchas medidas afirmativas en materia de género se implementaron necesariamente de forma previa a la existencia de una reforma legislativa que las desarrollara, como la paridad horizontal, pues solo basta con que existan situaciones objetivas que justifiquen una medida a favor de grupos o colectivos que están en una situación de desventaja o subrepresentación para adoptar medidas afirmativas que permitan una mayor participación, como la de establecer en favor de los

³ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

grupos vulnerables y en específico de los migrantes, el derecho de las personas mexicanas residentes en el extranjero a ser votadas.

Así, por ejemplo, al Relator Especial de Naciones Unidas, Marc Bossuyt, en su informe final sobre Prevención de la Discriminación. El concepto y la práctica de la acción afirmativa (2002), destacó que existen diferentes razones que permiten justificar la adopción de medidas afirmativas, atendiendo al contexto social de cada Estado. Entre ellas, están las de enderezar o reparar injusticias históricas; reparar la discriminación social/estructural; crear diversidad o una representación proporcional de los grupos desventajados; argumentos relativos a la utilidad social que contribuyan al bienestar de muchas personas y generen mejores situaciones o servicios para los grupos desfavorecidos; como medidas preventivas para evitar la agitación social; para una mayor eficiencia del sistema socioeconómico o político; como medio para construir una sociedad más igualitaria después de periodos históricos donde algunos grupos han quedado rezagados; para conseguir igualdad de oportunidades en relación con la igualdad de resultados.

En ese sentido, debe de dejarse precisado que el Consejo General del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** al emitir dichos lineamientos estableció que los partidos políticos deberían realizar las postulaciones de personas tlaxcaltecas residentes en el extranjero, con la finalidad de que las personas que pertenecen a este grupo prioritario se encontrarán debidamente representadas. Con lo anterior, se estimó prioritario y de suma relevancia, que las personas tlaxcaltecas residentes en el extranjero, como grupo poblacional vulnerable, pudieran acceder a la participación política en el Congreso del Estado, a efecto de lograr en su favor un estándar de inclusión de representación y con ello, dicha medida pudiera impactar en el aspecto político, social, cultural, económico y en cualquier ámbito de importancia para sus proyectos de vida.

Debe de precisarse que en los Lineamientos que observamos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, debieron observar el artículo **36 de dichos lineamientos, con lo que** garantizaron la postulación incluyente de candidaturas a cargos de elección popular de grupos de atención prioritaria.

Por otra parte, los citados lineamientos en su artículo **38**, determina que en la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, se debe de atender a la pluralidad de la población Tlaxcalteca, por lo que el Consejo General, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios.

Ahora bien, es menester precisar que el Tribunal Electoral es omiso al resolver el caso concreto, pues la inobservancia de los *“LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024”*, que sirvieron de base para emitir el acuerdo ITE-CG 223-2024, de fecha nueve de junio del año dos mil veinticuatro, por el Consejo del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, incumplió con lo establecido en el dispositivo normativo número 38, pues una vez realizado el ejercicio indicado en el artículo 32⁴ de los Lineamientos de paridad, el cual hace referencia a la integración paritaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, debió de verificar si existe representación de todos los grupos de atención prioritaria.

Así pues, si, de la verificación antes mencionada, resultó que, de las diputaciones por mayoría relativa, así como del ejercicio de asignación de diputaciones de representación proporcional, no se encontraron representados todos de los grupos de atención prioritaria, por lo que el Tribunal Electoral debió de revocar el citado acuerdo de asignación con base en los siguientes criterios:

a) Con la finalidad de que los grupos de atención prioritaria **señalados en el artículo 36 de los citados lineamientos**, se encontraran representados en el Congreso del Estado, de entre los partidos políticos que tuvieron derecho a asignación de diputación, de lo

⁴ **Artículo 32.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes deberán postular candidaturas de personas con discapacidad, conforme a lo siguiente:

1. Diputaciones.

a) Deberán postular candidaturas de personas con discapacidad, que serán las fórmulas integradas por propietarias y suplencias de personas con discapacidad.

b) Deberán postular cuando menos 1 candidatura de personas con discapacidad, en el distrito electoral local que determinen.

c) Los partidos políticos deberán postular en las listas de representación proporcional, cuando menos 1 candidatura de personas con discapacidad.

contrario, se debió modificar el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político que se haya designado una diputación y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar 1 diputación por cada uno de los grupos de atención prioritaria, esto por cuanto hace a los grupos que no estén representados.

c) El ejercicio antes mencionado por ningún motivo podrá transgredir la integración paritaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, entonces en el supuesto de que la modificación transgreda dicho principio constitucional se pasará al siguiente grupo de atención prioritaria del partido respectivo.

Como a quedao debidamente establecido, los grupos prioritarios son los siguientes:

1. Personas con discapacidad.
2. Personas de la comunidad LGTBTTIQ+.
3. Personas indígenas
4. Personas jóvenes.
5. Migrantes.

De igual manera, se hace mención que no podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por paridad de género o por grupo de atención prioritaria, es decir, aquellas mujeres que hayan accedido al cargo por el ejercicio señalado en el artículo **31** de los Lineamientos de paridad, o las candidaturas que por haber sido postuladas en los primeros lugares de las listas de representación proporcional hayan accedido al cargo con el procedimiento de integración del Congreso inclusivo.

Ahora bien, del cómputo de votos de la elección para diputados por el principio de mayoría relativa, se estableció que, de los 15 distritos electorales en disputa, la candidatura común de la alianza denominada **“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA”**, todos los gana dicha alianza política, por lo que la asignación a dichas diputaciones quedó de la siguiente manera:

DTTO	NOMBRE	PARTIDO	GENERO	GRUPO PRIORITARIO
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	MORENA	H	N/A

2	GABRIELA HERNANDEZ ISLAS	MORENA	M	DISCAPACIDAD
3	JACIEL GONZALEZ HERRERA	PVEM	H	N/A
4	LORENA RUIZ GARCIA	PNAT	M	JUVENTUD
5	MARIA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	RSPT	M	LGBTTTIQ+
6	VICENTE MORALES PEREZ	MORENA	H	N/A
7	MADAI PEREZ CARRILLO	MORENA	M	LGBTTTIQ+
8	DAVID MARTINEZ DEL RAZO	FXMT	H	INDIGENA
9	MARIBEL LEON CRUZ	PVEM	M	INDIGENA
10	MIGUEL ANGEL CABALLERO YONCA	MORENA	H	INDIGENA
11	ANEL MARTINEZ PEREZ	FXMT	M	JUVENTUD
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	PNAT	H	N/A
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	RSPT	H	JUVENTUD
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRIGUEZ	MORENA	M	N/A
15	MARIA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	MORENA	M	INDIGENA

Por otra parte, del “computo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político de las diputaciones correspondientes con base a la suma total de votos”, se realizó de la siguiente manera:

	NOMBRE	PARTIDO	GENERO	GRUPO PRIORITARIO
1.	BLANCA ÁGUILA LIMA	PRI	MUJER	N/A
2.	SILVANO GARAY ULLOA	PT	HOMBRE	N/A
3.	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	PT	MUJER	N/A
4.	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	PAN	MUJER	N/A
5.	SORAYA NOEMI BOCARDO PHILIPS	PVEM	MUJER	LGBTTTIQ+
6.	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	PFM	MUJER	DISCAPACIDAD
7.	ENGRACIA MORALES DELGADO	PNA	MUJER	N/A
8.	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	PMC	MUJER	N/A
9.	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	PRD	MUJER	N/A
10.	HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ	PAC	HOMBRE	N/A

Tal como se puede apreciar de la asignación de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se puede determinar que las acciones afirmativas decretadas en favor de los grupos vulnerables tuvieron resultados favorables, pues por primera vez en la historia y en la vida democrática de Tlaxcala, efectivamente se verán representados estos grupos sociales, todos excepto un grupo, el grupo prioritario de migrantes, pues no se asignó a este grupo ninguna

representación por la vía de representación proporcional, como lo paso a demostrar.

Primero: En los diputados de mayoría relativa, los grupos vulnerables serán representados en los distritos electorales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 15, por lo que el grupo vulnerable de discapacidad tendrá una representación en el distritos 2, con dos representaciones el grupo LGBTTTIQ+ en los distritos 5 y 7, el grupo vulnerable de la juventud tendrá tres representaciones en los distritos 4, 11 y 13, para finalmente con cuatro representaciones el grupo vulnerable de indígenas en los distritos electorales 8, 9, 10 y 15, sin que este representado el grupo de migrantes.

Segundo: En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional fueron asignados diputaciones a dos grupos vulnerables, uno al grupo LGBTTTIQ+ y uno al grupo de discapacidad, con lo que en suma, se asignaron doce escaños de diputaciones a dichos grupos vulnerables, hecho por demás histórico, pero desigual, pues al grupo vulnerable de migrantes (al que yo represento en la postulación del Partido del Trabajo) no le fue asignado ningún escaño, con lo que el Consejo General del ITE incumple con lo establecido en los *"LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024"*, y lo que disponen los artículos 260 y 261 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Tercero: De conformidad con los resultados obtenidos en la elección por partido político, para la asignación de diputados de representación proporcional, se desprende que en términos de lo dispuesto por el artículo 261 de la legislación en cita, de acuerdo a la votación obtenida a cada uno de los partidos le fue asignado un curul con el método de cociente electoral en una primera ronda, y como aún quedaron diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicó el método de resto mayor y se asignó una diputación más al Partido del Trabajo, esto es, el partido del trabajo obtiene dos diputaciones por este principio sin que se represente en ninguno de los casos al grupo vulnerable faltante, al grupo migrante, por lo que dicha asignación fue

indebida, pues en esta segunda ronda se asignaron a grupos vulnerables LGBTTTIQ+ y discapacidad, sin que insisto, se haya asignado una representación al grupo vulnerable de migrantes al cual yo represento en el Partido del Trabajo.

Cuarto: Como ya se estableció, en la asignación de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional no se encuentra representado el grupo vulnerable de migrantes al cual la que suscribe representa, con lo que se viola de manera flagrante la acción afirmativa en favor de este sector, pues el ITE estableció en favor de este grupo dicha acción en los *"LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024"*, para que finalmente, en un acto de ilegalidad, violando los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, la responsable no funda y ni motiva de manera eficiente la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, al dejar sin representación el grupo vulnerable de migrantes, por lo que con su actuar el ITE desplegó conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, además de actuar sin la de objetividad que lo obliga a observar de manera irrestricta las normas y mecanismos del proceso electoral que están diseñadas para evitar situaciones conflictivas.

Quinto: Finalmente, el Tribunal electoral valida a que ITE deje de observar de manera dolosa lo establecido en el artículo 38⁵, en el que se incluyó como acción afirmativa el grupo de migrantes, esto es, designar una diputación por cada uno de los grupos de atención prioritaria, esto por cuanto hace a los grupos que no estén representados y que en el caso concreto, el grupo vulnerable de migrantes que yo represento no le fue asignada ninguna curul, con lo que se transgrede la integración paritaria e integración de grupos vulnerables del Congreso del Estado de Tlaxcala, con lo que se transgrede de manera dolosa, ilegal e inconstitucional el principio progresivo de acción afirmativa en favor de

⁵ "LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024". Acuerdo ITE-CG 10/2024.

los migrantes, que al igual que cualquier otro ser humano y colectivo, son sujetos del derecho fundamental a la no discriminación, que es, además, un principio rector de la actividad del Estado y de los particulares, pues las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, cosa que el ITE deja de observar, pues con su actuar, se ve impedida la participación del sector migrante en la vida democrática, no se fomenta de manera adecuada el principio de paridad de género, se deja de contribuir a la integración en condiciones de igualdad en los órganos de representación política, se deja de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Con lo anterior se demuestra que el Tribunal Electoral al emitir la resolución que hoy se combate, no aplica un control difuso de convencionalidad, pues los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican que las restricciones a los derechos fundamentales, de entre ellos, los derechos políticos, no deben ser discriminatorias y deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo cual se optará por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido, por tanto, Estado debe cumplir las obligaciones y ejercer las acciones que se requieran para garantizar el ejercicio del derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido.

Finalmente, debe de dejarse plenamente establecido que el Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, por lo que:

➤ Constituyen una medida compensatoria para situaciones en las que existe desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Con ello, se les garantiza la

igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que dispone la mayoría de los sectores sociales.

- Tienen el objeto de revertir la desigualdad existente entre los géneros, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

- Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación.

- Alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.

- Establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

- Sus destinatarias son personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación.

- Abarcan una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

De lo anterior, no se advierte alguna exigencia normativa que imposibilite el derecho de las y los miembros de la comunidad migrante para la asignación de una diputación migrante por el principio de representación proporcional, por lo que, no existe un argumento que permita suponer que se debería dar un trato diferenciado a las y los miembros de la comunidad migrante, pues de lo contrario operaría un trato discriminatorio respecto de los demás grupos prioritarios a los que les fue asignada una diputación.

En efecto, la implementación de medidas para personas mexicanas residentes en el extranjero también se justifica por la urgente demanda de igualdad en los derechos. Es decir, igualdad frente a la ciudadanía mexicana, en lo general, como frente al resto de los grupos en situación de vulnerabilidad, en lo particular. Por tanto, a la luz del artículo 1º constitucional, es imperativo reconocer el derecho político y

electoral que solicita la comunidad de mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero.

A partir de lo anterior, se concluye que no se advierte algún elemento objetivo que permita concluir que el diseño constitucional y legal impide la implementación de una medida afirmativa a favor de la comunidad migrante. Por esa razón, resulta procedente revocar la sentencia del expediente TET-JE-190/2024 y acumulados, de fecha veintidós de julio del año dos mil veinticuatro, emitida por el **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, en el que se reconozca e** implemente una medida afirmativa a favor de la comunidad migrante y por consecuencia se otorgue una diputación al grupo vulnerable de migrantes.

Por lo anteriormente expuesto y por las consideraciones de hecho y de derecho ya narradas e invocadas es que reclamo la revocación la sentencia del expediente TET-JE-190/2024 y acumulados, de fecha veintidós de julio del año dos mil veinticuatro, y por consiguiente la revocación del ACUERDO ITE-CG 223-2024 de fecha nueve de junio del año dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, mediante el cual se realiza el “computo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político y la asignación por partido político de las diputaciones correspondientes con base a la suma total de votos, en virtud de que en la asignación de dichas diputaciones no se encuentra la representación de los grupos de atención prioritaria tal como la “diputación migrante” y en su lugar, al volver a realizar la asignación se me conceda la asignación del curul de diputado por el principio de representación proporcional representando al grupo vulnerable de migrantes.

Finalmente, una vez revocada la sentencia y el acuerdo del ITE, se ordene la revocación de las constancias de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional que acredita a los Terceros Interesados como integrante de la siguiente representación legislativa, en virtud de que en dichas asignaciones no se encuentran representados el grupo de atención prioritaria de migrantes, con lo que vulneran los derechos humanos, específicamente los político-electorales de las personas tlaxcaltecas residentes en el extranjero, en relación a su

participación y representación política, a través del voto y diputación migrante.

Para efectos de mejor proveer y para los efectos de que no se vulneren los derechos del grupo de atención prioritario de migrantes al que la que suscribe representa, invoco desde este momento la suplencia de la deficiencia de la queja, puesto que en la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional no se encuentra representado este grupo vulnerable.

PRUEBAS.

A efecto de demostrar y justificar los argumentos que constituyen al agravio expresado con antelación, anuncio y ofrezco los siguientes medios de prueba:

1. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en el ACUERDO ITE-CG 223-2024 de fecha nueve de junio del año dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, mediante el cual se realiza el "computo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación por partido político y la asignación por partido político de las diputaciones correspondientes con base a la suma total de votos", documento que puede ser consultado y/o descargado en el portal del ITE en la siguiente dirección <https://www.itetlax.org.mx/Acuerdos2023>.

2. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en el acuerdo ITE-CG 107/2023, expedido por **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** emite ACUERDO en el que SE APRUEBA los "*LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024*", documento que puede ser consultado y/o descargado en el portal del ITE en la siguiente dirección <https://www.itetlax.org.mx/Acuerdos2023>.

3. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en el acuerdo ITE-CG 10/2023, por virtud del cual el **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** emite ACUERDO en el que se modifican los Lineamientos de registro, aprobados por el Consejo, emitidos mediante Acuerdo ITE-

CG 107/2023, esto en cumplimiento a una ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro el expediente TET-JDC-049/2023, documento que puede ser consultado y/o descargado en el portal del ITE en la siguiente dirección <https://www.itetlax.org.mx/Acuerdos2024>.

4. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en el acuerdo ITE-CG 109/2024, mediante el cual el Consejo del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** emite la resolución respecto de la "*SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024*", documento que puede ser consultado y/o descargado en el portal del ITE en la siguiente dirección <https://www.itetlax.org.mx/Acuerdos2024>.

5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen durante la substanciación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

6. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que consistirá en las deducciones lógico-jurídicas que Ustedes Señores Magistrados, se sirvan realizar respecto de los hechos narrados en el presente escrito de impugnación, los que constituyen un indicio y que en base al resultado de la valoración de las pruebas que constituyen evidencia, se llegue al conocimiento de los hechos que se investigan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Ciudadanos Magistrados del Tribunal Electoral de la Sala Regional Competente, de manera respetuosa pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presente en tiempo y forma promoviendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

SEGUNDA: Tener por acreditada la personalidad de la que suscribe en mi calidad de Candidata a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo.

TERCERO: Tener por ofrecidos y admitidos los medios de prueba que apporto a efecto de probar los hechos expuestos en el presente escrito.

CUARTA: En su oportunidad procesal, previos los tramites de la Ley, dictar la resolución que en derecho corresponda, ordenando a la Autoridad Responsable la revocación de la sentencia del expediente TET-JE-190/2024 y acumulados, de fecha veintidós de julio del año dos mil veinticuatro, emitida por el **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, mediante el cual resuelve los expedientes “JE-190/2024, Juicio de la Ciudadanía 193/2024, Juicio de la Ciudadanía 194/2024, Juicio Electoral 213/2024, Juicio Electoral 216/2024 y Juicio de la Ciudadanía 219/2024”.

RES PETUOSAMENTE

Tlaxcala, Tlax., veintinueve de julio del año dos mil veinticuatro.


EVELYN CHARGOY AMAO.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA
DE REGISTRO DE POBLACIÓN



Soy México

Clave:

CAAE610625MVZHMV01

Nombre

EVELYN CHARGOY AMAO



Entidad de registro: **VERACRUZ**



GOBIERNO DE
MÉXICO

GOBERNACIÓN

RENAPO



130189196100997

CURP Certificada: verificada con el Registro Civil

EVELYN CHARGOY AMAO

PRESENTE

Ciudad de México, a 08 de marzo de 2024

El derecho a la identidad está consagrado en nuestra Constitución. En la Secretaría de Gobernación trabajamos todos los días para garantizar que las y los mexicanos gocen de este derecho plenamente; y de esta forma puedan acceder de manera más sencilla a trámites y servicios.

Nuestro objetivo es que el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP) permita a la población tener una sola llave de acceso a servicios gubernamentales, ser atendida rápidamente y poder realizar trámites desde cualquier computadora con acceso a internet dentro o fuera del país.

Nuestro compromiso es que la identidad de cada persona esté protegida y segura, por ello contamos con los máximos estándares para la protección de los datos personales. En este marco, es importante que verifiques que la información contenida en la constancia anexa sea correcta para contribuir a la construcción de un registro fiel y confiable de la identidad de la población.

Agradezco tu participación.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN



Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda sobre la conformación de su clave en **TELCURP**, marcando el **800 911 11 11**

La impresión de la constancia CURP en papel bond, a color o blanco y negro, es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite.

TRÁMITE GRATUITO

Los Datos Personales recabados, incorporados y tratados en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población, son utilizados como elementos de apoyo en la función de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad en el registro y acreditación de la identidad de la población del país, y de los nacionales residentes en el extranjero; asignando y expidiendo la Clave Única de Registro de Población. Dicha Base de Datos, se encuentra registrada en el Sistema Persona del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (<http://persona.ifai.org.mx/persona/welcome.do>). La transferencia de los Datos Personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, deben realizarse conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable. Para ver la versión integral del aviso de privacidad ingresar a <https://renapo.gob.mx/>



Identificador Electrónico

30189000120240009422



Clave Única de Registro de Población

CAAE610625MVZHMV01



Número de Certificado de Nacimiento

Entidad de Registro

VERACRUZ

Municipio de Registro

TUXPAN

Oficialia	Fecha de Registro	Libro	Número de Acta
0001	01/08/1961	7	997

Estados Unidos Mexicanos

Acta de Nacimiento

Datos de la Persona Registrada

EVELYN	CHARGOY	AMAO
Nombre(s):	Primer Apellido:	Segundo Apellido:
MUJER	25/06/1961	TUXPAN
Sexo:	Fecha de Nacimiento:	Lugar de Nacimiento:
		VERACRUZ

Datos de Filiación de la Persona Registrada

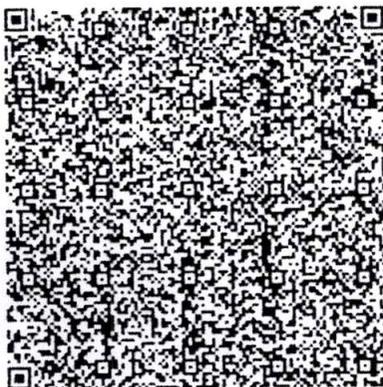
JESUS	CHARGOY	DEL ANGEL	MEXICANA	-----
Nombre(s):	Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Nacionalidad:	CURP:
URANIA	AMAO	FLORES	MEXICANA	-----
Nombre(s):	Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Nacionalidad:	CURP:

Anotaciones Marginales:	Certificación:
Sin anotaciones marginales.	Se extiende la presente copia certificada, con fundamento en los artículos 670 y 680 del Código Civil del Estado de Veracruz y el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz. La Firma Electrónica con la que cuenta es vigente a la fecha de expedición; tiene validez jurídica y probatoria de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.
	A los 06 días del mes de Febrero de 2024. Doy fe.

Firma Electrónica:

Q0 FB RT Yx MD Yy NU 1W Wk hN Vj Ax fE VW RU xZ Tn xD SE FS R0 9Z fE FN QU 98 MT Mw MT g5 MD Aw MT E5 Nj Ew MD k5 Nz B8 Rn wy NS Bk ZS Bq dW 5p by Bk ZS Ax OT Yx fF ZF Uk FD Ul Va fG 51 bG x8 bn Vs bA ==

Código QR



Código de Verificación



DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
MTRO. CARLOS CORDOVA VEGA





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-190/2024
Y ACUMULADOS.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

En veinticinco de julio de dos mil veinticuatro
en cumplimiento a resolución de fecha veintidos de
julio del dos mil veinticuatro que antecede, le notifico a
Evelyn Chergay Amao

en el domicilio que tiene señalado en autos para oír y recibir notificaciones. el
ubicado en Avenida Ceuta de noviembre, número
cuarenta y dos, Colonia Ceuta, Tlaxcala
mediante instructivo, adjuntando copia impresa del mismo, constando de
seis y ocho folios, siendo las nueve horas con
diecisiete minutos de la fecha en que se actúa, dejó en poder de
la misma

quien si firma al margen por su recibo, doy fe.

[Firma manuscrita]



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA



